



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de diciembre de 2006.

C-120-06.

Licenciado

Julio Javier Justiniani

Gerente General

Banco Hipotecario Nacional

E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota GG-N-492-2006 de 29 de agosto de 2006, por la cual plantea a la Procuraduría de la Administración algunas interrogantes en torno a un proceso ejecutivo por cobro coactivo que desde julio de 1982 le sigue el Banco Hipotecario Nacional a la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código Judicial es obligación de los administradores judiciales dar cuenta y razón del cargo mediante un informe general una vez al mes, y en detalle al finalizar su gestión, siempre que se les pida. No obstante, en caso de incumplimiento, quien crea tener derecho a exigir cuentas a otros deberá entablar su pretensión por la vía sumaria, conforme al procedimiento establecido a estos efectos en el artículo 1379 y siguientes del citado cuerpo legal.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta para efectos del tema objeto de su consulta, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1701 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1710 del mismo código, la acción para exigir la rendición de cuentas prescribe a los siete años, contados desde el día en que cesaron en sus cargos quienes debían rendirla.

En el caso bajo estudio, la administración judicial ejercida por el Banco Hipotecario Nacional sobre la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L., culminó en 1986, por lo que han transcurrido 20 años desde que cesaron en sus cargos quienes debían rendir cuentas sobre dicha gestión.

En consecuencia, es la opinión de este Despacho que en la actualidad esa entidad bancaria estatal no está obligada a rendirle cuentas a la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L., en relación a la administración judicial que ejerció sobre la misma de 1982 a 1986, por haber prescrito el derecho de esa asociación cooperativa a exigir la correspondiente rendición de cuentas. Por tanto, tampoco está

obligado el Banco a solicitar a los administradores judiciales designados en ese período que presenten dichos informes.

Por último, estimo prudente aclarar que si bien al tenor del artículo 1780 del Código Judicial compete a la Sala Tercera conocer de las excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo, por otro lado el artículo 1744 ibidem, es claro al señalar que cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo (como suele contemplarse en los contratos de hipoteca suscritos por entidades financieras estatales), no puede el ejecutado presentar incidentes ni excepciones que no sean la de pago y prescripción.

No obstante, si la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L., aun considera que tiene derecho a exigir cuentas al Banco Hipotecario Nacional por la administración judicial a la que nos hemos referido previamente, deberá presentar la demanda respectiva ante el juez de circuito civil, por ser la autoridad competente para conocer de este tipo de pretensión por razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1379 y siguientes del Código Judicial.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1031/au.

